
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Yunior Matos Mota.

Abogadas: Licdas. Nancy Francisca Reyes y María Altagracia De la Cruz.

Recurridos: Dominga Del Rosario y compartes.

Abogados: Licdos. Juan Alejandro García y Bienvenido Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yunior Matos Mota, dominicano, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0097959-9, domiciliado y residente en la calle Narciso González, s/n, sector Mamá Tingó, Higuey, República Dominicana, imputado; contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Francisca Reyes en sustitución provisional de a Licda. María Altagracia de la Cruz, defensores públicos, en representación del recurrente Yunior Matos Mota, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Alejandro García conjuntamente con el Licdo. Bienvenido Pérez, en representación de los recurridos Dominga del Rosario, Francisca del Rosario, Rosaida Zorrilla del Rosario y Elizabeth del Rosario, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, en representación del recurrente Yunior Matos Mota, depositado el 27 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 31 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 2 de julio de 2015, la Procuraduría Fiscal de la Provincia La Altagracia, presentó formal acusación en contra del imputado Yunior Matos Mota (a) Yunior, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal;

El 7 de junio de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, emitió la Resolución No. 187-2016-SPRE-000291, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Yunior Matos Mota (a) Yunior, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el cual dictó sentencia núm. 340-04-2016-SPEN-00181, el 24 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara al imputado Yunior Matos Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad No. 028-0097959-9, residente en la casa s/n, de la calle Narciso González, del sector Mamá Tingó de esta de ciudad de Higüey, culpable del crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Manolo Rambelde Santos y Arlin Zorrilla del Rosario (fallecidos), en consecuencia se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Compensa al imputado Yunior Matos Mota, del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por una defensora pública; **Tercero:** Declara carente de objeto la constitución en actor civil hecha por las señoras Dominga Del Rosario, Francisca del Rosario, Rosaida Zorrilla del Rosario y Elizabeth del Rosario por no presentar conclusiones al fondo; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas civiles”;

Que con motivo del recurso de apelación interpuesto Yunior Matos Mota, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Seis (06) de mes de Enero del año 2017, por la Licda. Maria Altagracia Cruz Polanco, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Yunior Matos Motá, contra la Sentencia número 340-04-2016-SPEN-00181, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Octubre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por la Defensoría Pública”;

Motivos del recurso interpuesto por Yunior Matos Mota

Considerando, que el recurrente Yunior Matos Mota, por medio de su abogada propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 68 y 74.4 de la Constitución, y leales, artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). Resulta que en el desarrollo del primer medio de apelación establecimos que el tribunal juzgador incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente las declaraciones de los testigos Héctor Julio Monegro, Justo Núñez Pilier, Ángel Sánchez Ramírez, Dauris Castro Montilla, Rosaida Zorrilla del Rosario, Francisca del Rosario y Melairy Batista Medina, ya que ninguno pudo señalar de manera precisa, coherente y contundente la supuesta participación del señor Yunior Matos Mota con los hechos atribuidos. Resulta que la honorable Corte de Apelación, al momento referirse al reclamo establece que: “Lo primero que se debe destacar respecto del medio de apelación que se analiza, es que la parte recurrente se dedica a transcribir fragmentos de las declaraciones de los testigos, destacando solo aquellos puntos que entiende son beneficiosos para sus propios intereses y obviando aquellos que vinculan al imputado con los hechos puesto a su cargo, lo que es contrario al mandato legal de apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas a que se refiere el art. 172 del Código Procesal Penal; olvida la parte recurrente que cada medio de prueba debe ser

valorado en si íntegramente, tomando en cuenta sobre todo aquellos aspectos del mismo que se relacionen directa o indirectamente con el hecho investigado, y que por lo tanto, puedan ser de utilidad para descubrir la verdad, dándole su verdadero sentido y alcance como ocurre en la especie; en ese tenor, los alegatos de que las declaraciones de los testigos no vinculan al imputado con los hechos que se le atribuyen carecen de fundamento, pues si bien ninguno de aquellos dice haberlo visto cometiendo los referidos hechos, lo cierto es que, tal y como se dirá más adelante, de sus declaraciones, así como de los elementos de prueba aportados al proceso, se establece claramente dicha participación". Al referirse de esta manera la Corte inobservó las disposiciones siguientes: La Constitución Dominicana en su artículo 69, numeral 3, consagra que "toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformada por las garantías mínimas que se establecen a continuación:...; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable"; en ese sentido se expresa el artículo 14 del Código Procesal Penal. Así mismo, en su artículo 74.4, dispone que "La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:...; 4) los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. El artículo 172 del Código Procesal Penal, establece que los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, deben tomar en consideración las máximas de la experiencia, y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las máximas de experiencia son percepciones individuales, el sentido común, las presunciones, los conocimientos generales, la lealtad procesal, requiere aplicar ciertos estándares que puede aplicar de su conocimiento de las cosas. De su lado, el artículo 333 del mismo código obliga a los jueces a que aprecien de un modo integral cada elemento de prueba sometido al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia, procurando que la decisión a la que arriben sea el fruto racional de las pruebas que le sirven de sustento. **Segundo Medio:** Violación de la ley por mala interpretación y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución, 5, 14, 25, 26, 166, 167, 171, 201, 326 del Código Procesal Penal, y artículo 17-3 de la Resolución 3869-2006, Reglamento para el manejo de los elementos de prueba. Resulta que en nuestro segundo medio de apelación nos referimos a la solicitud que hicimos al tribunal de que constara en acta que la defensa se opone a que los jueces del tribunal haga pregunta al testigo Héctor Julio Monegro Sosa, haciendo los juzgadores una mala interpretación de las disposiciones del artículo 326 del Código Procesal Penal. Resulta que la Honorable Corte de Apelación de San Pedro de Macorís al momento de referirse al reclamo realizado por la defensa hicieron una errónea y mala interpretación de las disposiciones del artículo 326 del Código Procesal Penal, ya que en ninguna parte de dicho artículo dispone que los jueces puedan hacer preguntas al testigo, dejando de lado el principio de imparcialidad. La defensa del imputado le planteó al tribunal la no escucha del testigo Ángel Sánchez Ramírez, por ser sus declaraciones sobreabundantes, conforme lo establece el artículo 171 del Código Procesal Penal. La Corte al referirse al reclamo establece que: "En cuanto a lo alegado por la parte recurrente respecto a la decidido por el tribunal a quo con relación al incidente planteado en el juicio, mediante el cual se le solicitó la no audición del testigo Ángel Sánchez Ramírez, por ser sus declaraciones sobre abundantes, resulta, que la determinación de si un determinado medio de prueba es o no sobreabundante, es una facultad que le acuerda al Art. 171 a los jueces de fondo, no siendo el ejercicio de tal facultad motivo de anulación de la sentencia, sobre todo, en un caso como el de la especie en el que el tribunal a quo estableció que no estaba en condiciones de determinar si ciertamente el testimonio en cuestión era una prueba sobreabundante porque la parte acusadora habían plantado unas pretensiones probatorias generales con relación al mismo. En la solicitud incidental número 3, planteada por la defensa solicitamos al tribunal que en virtud de las disposiciones del artículo 201 del Código Procesal Penal, la ley electoral y el principio de individualización, la no escucha del testigo Dauris Castro Montilla, pero decidieron escucharlo de manera arbitraria e inobservancia las disposiciones del art. 201. Resulta que la Corte de Apelación al referirse al reclamo establece que: "En relación a lo decidido por el tribunal a quo con relación al incidente de la defensa que procuraba que no fuera escuchado el testigo Dauris Castro Montilla, en virtud de las disposiciones del artículo 201 del Código Procesal Penal, la Ley Electoral y al

principio de individualización, lo alegado al respecto por la parte recurrente carente de fundamento, puesto que el tribunal a quo, ante tal pedimento, lo que hizo fue suspender el conocimiento del juicio para fecha posterior, a fin de que el referido testigo se provea de un documento de identidad o de su acta de nacimiento, cuya suspensión, tal y como lo estableció dicho tribunal, se enmarca dentro de lo dispuesto por el Art. 315 del Código Procesal Penal y no le causo ningún agravio al imputado ahora recurrente. Finalmente, según consta en la sentencia, el testigo en cuestión aportó una serie de documentos que acreditaron su identidad, tales como una hoja de reporte oportuno de nacimiento y una certificación de nacido vivo, expedidas por el Hospital Nuestra Señora de la Altagracia, una certificación de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Higuey, con sus datos y cedula de identidad, y fotocopia de las cédulas de identidad de sus padres. Así las cosas, el hecho de que el tribunal a quo haya escuchado al mencionado testigo no constituye vicio procesal alguno, ni vulnera los derechos del imputado". En la solicitud incidental números 5 y 6, planteada por la defensa de Yunior Matos Mota, le solicitamos al tribunal que en virtud de las disposiciones del artículo 68 y 69 de la Constitución, 26, 166 del Código Procesal Penal, la no escucha de los testigos Rosaida Zorrilla del Rosario y Francisca del Rosario, en el sentido de que en sus declaraciones se desprende un interés marcado en que alguien resulte condenado por los hechos acaecidos. Resulta que con el hecho de otorgarle valor probatorio a las declaraciones de la víctima, la Corte Penal inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 17 numeral 3 de la resolución 3869-2006. El tribunal no debió haber otorgado valor probatorio a dichas declaraciones, porque las mismas tienen un interés marcado, es una parte interesada. Si la Corte de Apelación, hubiera hecho una correcta aplicación, de estas disposiciones legales, no le habría dado aquiescencia a los elementos de prueba e hubiera revocado la sentencia, dictando una sentencia absolutoria o enviado a un nuevo juicio al recurrente. **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la constitución, 14, 25, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal, y error al establecer los hechos probados a raíz de análisis de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio. Resulta que en el desarrollo del tercer medio de apelación establecimos: En el numeral 20. Literales a, b, c, d y e, páginas 36 y 37 de la sentencia de marras, el tribunal de juicio establece cuales fueron los hechos probados, derivados del contenido de los elementos de prueba sometidos al contradictorio por las partes. En vista de lo antes expuesto, es evidente que el tribunal en la sentencia de marras deja de lado el hecho de que la apreciación de un caso no puede quedar abandonado a la simple credibilidad de testigos referenciales, cuyo testimonio ni siquiera fue recibido de manera directa por el tribunal, máxime cuando estas declaraciones no fueron corroboradas por ningún otro elemento de prueba, ya que de ser así, la administración de justicia sería tan variable e inestable como insegura, pues la determinación de un caso estaría pendiente solamente de la apreciación subjetiva de los hechos del libre parecer de los juzgadores, y pudiera ser que un juez crea en los testimonios presentados y otro no, es así que el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no sólo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, clara y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que las pruebas aportadas al debate no reúnen las características antes señaladas por lo que el vicio denunciado se encuentra debidamente configurado. Resulta que los jueces de la Corte al momento de referirse al reclamo realizado, se dedican a transcribir las mismas valoraciones de tribunal sentenciador y establecen: "El tribunal a quo valoró de manera armónica y conjunta todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos a su consideración y ponderación, otorgándole a cada uno de estos su verdadero alcance, y estableciendo en cada caso el valor probatorio a tribuido a estos, sin incurrir en desnaturalización "...(ver numeral 17, 18 y 19 de las páginas 12, 13 y 14 de la sentencia recurrida). **Cuarto Medio:** Contradicción en cuanto a la determinación de la pena e inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal. Resulta que en el desarrollo del cuarto medio de apelación establecimos: En cuanto a la determinación de la pena, se puede observar en las páginas 40 y 41, hay una contradicción, manifiesta, toda vez que los juzgadores reconocen que el imputado es una persona joven, que se trata de delincuente primario, se contradicen imponiéndole una pena de 30 años, que si hubiesen tenido en cuenta los criterios para la determinación de la pena, le hubiesen podido aplicar una inferior. Resulta que la Corte al hacer suya esas motivaciones también incurre e inobservancia y contradicción, porque si el artículo 339 del Código Procesal Penal da parámetros para la determinación de la pena, debieron haberle impuesto una inmediatamente inferior.";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Yuniur Matos Mota, en su primer medio casacional, a pesar de invocar violaciones de índole constitucional y legal, del contenido del mismo hemos advertido que procede a copiar el primer vicio denunciado ante la Corte a qua a través de su recurso de apelación, a seguidas de la respuesta de la alzada a su reclamo, para concluir con la transcripción de artículos de la Constitución y del Código Procesal Penal, aludiendo que los mismos fueron inobservados por los jueces de la Corte a qua, sin embargo no explica de forma clara y detallada cual ha sido la actuación atribuible a dichos jueces que pudiera enmarcarse en el vicio invocado, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente, dejando de esta forma su medio desprovisto de fundamentos, razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que en el segundo medio de impugnación presentado por el reclamante en contra la sentencia recurrida, se refiere a lo decidido por el tribunal sentenciador sobre varios incidentes planteados durante el juicio relacionados a los testigos que fueron presentados por el acusador público, afirmando que los jueces de la Corte a qua al dar aquiescencia a lo decidido por el tribunal a quo inobservaron disposiciones contenidas en la normativa procesal que versan sobre la valoración de las pruebas; del examen y ponderación de la sentencia recurrida esta Sala actuando como Corte de Casación verificó la correcta actuación de los jueces del tribunal de alzada, al ponderar cada uno de los cuestionamientos invocados por el recurrente sobre las incidencias acontecidas durante el juicio, donde objetó varios de los testigos a cargo, fundamentando sus posturas en diferentes argumentos; dichos jueces al proceder al examen de la sentencia de juicio, constataron que no llevaba razón el reclamante, pues lo resuelto por los juzgadores fue en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal sin incurrir en las violaciones aludidas por el hoy recurrente en casación; (páginas 9 y siguientes de la sentencia recurrida)

Considerando, que de lo expresado precedentemente, se verifica la adecuada fundamentación ofrecida por la Corte a qua, a través de la cual justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso; de manera que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, quienes verificaron la labor objetiva realizada por los jueces del tribunal sentenciador, al momento de valorar las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, en observancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las que al ser apreciadas de manera conjunta y armónica en base a su credibilidad les permitió establecer sin ninguna duda la culpabilidad del reclamante, respecto de la acusación presentada en su contra; razones por las que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que el recurrente Yuniur Matos Mota en el tercer medio de su memorial de agravios, hace referencia nueva vez a la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador, haciendo mención de aspectos invocados en el primer medio del recurso de casación que nos ocupa, relacionado a las declaraciones de los testigos a cargo, limitándose a indicar que los jueces de la Corte a qua se dedicaron a transcribir las valoraciones del tribunal sentenciador, sin establecer cuál ha sido la falta o inobservancia cometida por dichos jueces al examinar el recurso del que estuvieron apoderados, en tal sentido ante esta imprecisión no estamos en condiciones de referirnos al respecto, por tratarse de un medio carente de fundamentos, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente finaliza sus reclamos con un cuarto medio casacional, donde hace referencia a la respuesta de la Corte a qua sobre la impugnación que invocara en contra de la sanción penal que le fue impuesta, afirmando que fueron inobservados los parámetros descritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; sobre el particular del contenido de la sentencia recurrida hemos advertido y constatado que los jueces del tribunal de alzada rechazaron el aspecto cuestionado, justificando con argumentos lógicos y suficientes la decisión por ellos adoptada cuando en la página 15 de la sentencia recurrida establecieron lo siguiente: *"21. El alegato en cuestión carece de fundamento pues si bien es cierto que el tribunal reconoció que el imputado era una persona joven y un delincuente primario, también tomó en consideración que se trata de un hecho sumamente grave como lo es el crimen de asesinato, el cual conlleva una pena de 30 años de reclusión mayor, estableciendo además, que no se apreciaba en el especie ninguna circunstancia eximente de la responsabilidad penal del imputado o de atenuación de la pena, haciendo constar además que había observado los criterios para la determinación de la pena establecidos en el Art. 339 del Código Procesal Penal, resaltando entre estos la participación plena del imputado en la comisión de los hechos en calidad de autor y la gravedad del daño social. 22. Cabe destacar aquí*

que el Art. 339 del Código Procesal Penal establece parámetros que son de utilidad para el juez al momento de fijar el quantum de la pena a imponer en aquellas infracciones en que la legislación penal sanciona con una pena relativamente determinada, estableciendo un mínimo y un máximo para la misma, pero en la especie se trata de una pena fija de 30 años de reclusión mayor, y no habiéndose apreciado circunstancias ordinarias o extraordinarias de atenuación de la pena, la sanción impuesta se encuentra legalmente justificada, además de que es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por el imputado, que como se ha dicho, consistió en el asesinato de dos personas.”;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se evidencia la inexistencia del vicio invocado, ya que los jueces de la Corte a qua con su acción no han inobservado la indicada disposición legal, sino mas bien fue tomada en consideración al momento de ponderar el reclamo invocado por el recurrente, así como las circunstancias en que acontecieron los hechos puestos a su cargo, postura con la que esta de acuerdo esta Sala, en virtud de la forma en que aconteció el fatídico suceso donde perdieron la vida Manolo Rambalde Santos y Arlin Zorrilla del Rosario, el cual quedó claramente establecido ante el tribunal de juicio y debidamente constatado por la alzada, razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yunior Matos Mota, contra la sentencia núm. 334-2017-SS-366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Yunior Matos Mota del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.